Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos séptimo, octavo y undécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, con la finalidad de determinar si concurre en la especie la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco en relación con las sentencias dictadas en las causas Roles C-1890-2006 del 14º Juzgado Civil de Santiago y C-15730-2017 del 25º Juzgado Civil de Santiago, detalladas en el considerando sexto del fallo en alzada, cabe recordar que la cosa juzgada es probablemente la institución más relevante y con mayor reconocimiento de entre aquellas que operan como reglas de clausura de los sistemas de justicia[1], y puede decirse que es la cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme dictada en un proceso contencioso, con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes, que verse sobre el mismo objeto y se funde sobre la misma causa. Constituye, por lo tanto, el estado jurídico en el que se encuentran ciertos asuntos que han sido objeto de un enjuiciamiento definitivo en un proceso, sentenciando el fondo de la cuestión controvertida, ya que dispone de una vez, y para siempre, los asuntos fundamentales y de fondo decididos, de forma tal, que no puede volver a ser litigada entre aquellas personas respecto de quienes afecta la sentencia. De ahí que proporcione un cierre al sistema de litigación[2].

Segundo: Que es necesario, sin embargo, distinguir entre la cosa juzgada material a la que hemos hecho referencia y la cosa juzgada formal, que es un efecto interno de las resoluciones judiciales, en cuanto se refiere al

[1] EZURMENDIA, Jesús (2021) "Reflexión contemporánea sobre la cosa juzgada" (Barcelona, Bosch Editor), pág.40 a 42

[2] Id. Pág.43

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLXCDDQPXDW

proceso mismo en que la resolución se dicta, pero que deja a salvo la posibilidad de su modificación en un proceso diverso[3].

La diferencia entre cosa juzgada formal y material estriba en la posibilidad de revisión de la decisión en un proceso posterior. Y se trata de una cosa juzgada de valor intrínseco y exclusivamente intraprocesal, es decir, que despliega sus efectos solo respecto del mismo proceso en el que se ha dictado, pero que permite su revisión en un proceso posterior, generalmente de lato conocimiento respecto del fondo, cuya justificación de relitigación estriba en las especiales características del procedimiento primitivo en el que se originó la sentencia, o en la naturaleza misma del objeto de la cuestión debatida.

Así, en el Rol 44.260-2017 citado por el Profesor Ezurmendia, la Excma. Corte Suprema, señaló *"Y, en estas condiciones, el análisis desemboca en la conocida distinción entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal. Cuando ahora el actor acude a la justicia ordinaria aduciendo la legislación común que rige el contrato celebrado, despojado de los textos protectores de consumidor que había blandido allá, formalmente hay una decisión, que ha sido de rechazo de la acción, pero material o substancialmente el conflicto no ha sido decidido y, por tanto, no hay cosa juzgada en su sentido material"*.[4]

Tercero: Que, son ejemplos de esta posibilidad de nueva revisión lo que ocurre en los interdictos posesorios, la renovación y reserva de acciones en el juicio ejecutivo, las cautelares, el juicio de arrendamiento; todos ellos por disposición legal, pero en los cuales no puede desconocerse que gravita una clara noción de defensa de la tutela judicial efectiva, que ha puesto al legislador en la necesidad de establecer una excepción al efecto de la sentencia en este tipo de procedimientos, impidiendo que se genere la cosa

[3] Id. Pág.135

[4] Id. Pág.137

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLXCDDQPXDW

juzgada material, para permitir una nueva vista del asunto en un procedimiento en el que existan todas las garantías procesales para las partes[5]. De esta manera se concilian los intereses de tutela urgente, ejecución y defensa de derechos fundamentales con la idea de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, flexibilizando la idea de cosa juzgada material.

Cuarto: Que, esto es lo que se aprecia en el caso *sub iudice* en que si bien en el Rol C-1890-2006, seguido ante el 14° Juzgado Civil de esta ciudad, el magistrado de la época desechó la demanda, mediante sentencia de 5 de julio de 2011, tal decisión no se pronunció sobre el fondo del asunto, ya que una excepción formal no deja de serlo aunque se plantee como defensa sustantiva; y es evidente que lo que se realizó en tal proceso, fue una apreciación sobre la oportunidad de la acción pero no sobre el fondo del asunto, es decir, no se dio una respuesta a la demanda de protección de derechos sustantivos incoada por la víctima.

Una excepción de esta naturaleza, aun cuando se resuelva mediante sentencia definitiva firme, no importa un juzgamiento sustantivo de la pretensión indemnizatoria, sino la constatación de un obstáculo procesal para su conocimiento, de forma que mal puede atribuírsele la autoridad de cosa juzgada material respecto del derecho a la reparación invocado por la víctima.

Quinto: Que, a su turno, la segunda sentencia que ha sido aludida -Rol C-15730-2017- tampoco importó un pronunciamiento de fondo, puesto que se limitó a declarar la concurrencia de cosa juzgada respecto de don José Luis Herrera Moya remitiéndose a lo resuelto en la causa Rol C-1890-2006. De ello se sigue que la excepción hoy invocada por el Fisco de Chile en estos autos se sustenta, en último término, en una decisión -la de 2011- que, como se razonó en el motivo precedente, jamás examinó la sustancia

[5] Id. Pág. 37 a 156

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLXCDDQPXDW

del derecho reclamado. En consecuencia, no puede reconocerse a esta cadena de pronunciamientos formales la eficacia de cosa juzgada material que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil reserva a las sentencias que deciden el fondo de lo debatido.

Sexto: Que, no obstante lo anterior, y aun en el caso de considerar que no es posible establecer una cosa juzgada formal, por no contemplarlo expresamente el legislador interno, lo cierto es que tampoco se cumple en la especie con la triple identidad, dado que no basta una mera comparación entre lo demandado en aquella ocasión -con bastante indulgencia según se ha visto- y lo demandado hoy, sino esencialmente qué es lo que se ha decidido.

Ello implica un pronunciamiento sobre el objeto del proceso, es decir, un examen sobre lo que se ha juzgado.

Séptimo: Que, en nuestro medio y según lo que establece el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el objeto es la "cosa pedida", entendida como el *beneficio jurídico inmediato que se reclama, o al que se pretende tener derecho*, o la utilidad o ventaja que se busca declarar en favor de la parte. Por lo tanto, el examen que debe realizarse respecto de una posible identidad entre dos procesos se extiende al análisis de los bienes jurídicos cuya protección se solicita al juzgador o juzgador, cuando han quedado establecidos cualitativa y cuantitativamente en la sentencia primigenia[6]. Lo que acá no ha acontecido, puesto que como se revisó, no hubo en la primera sentencia un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, relativo a la responsabilidad del Estado en las violaciones a los derechos humanos de los demandantes y su pretensión de reparación.

Octavo: Que, por último, de estimar que ha existido un pronunciamiento parcial del fallo de 2011, sobre la prescripción, valorado como antecedente lógico del segundo fallo, y que a su vez ha sido replicado

[6] Pág.184

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLXCDDQPXDW

en el tercer fallo -contra el cual se ha alzado la parte demandante-, en una especie de cosa juzgada implícita, lo cierto es tampoco puede servir para tener por configurada la excepción, tanto porque no se ha considerado esa posibilidad expresamente por la ley, tanto porque como se ha dicho en numerosas ocasiones, esa apreciación contraría las normas de derecho internacional -artículo 63.1 de la Convención Americana- que corresponde incorporar a nuestro derecho interno en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República y que se inscribe en las máximas de la reparación integral.

Así, el deber de reparar íntegramente a la víctima de una vulneración a los derechos y libertades reconocidos por dicho instrumento, deber que por aplicación del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República precitado y a la vez del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no puede verse enervado mediante la sola invocación de instituciones procesales de derecho interno, como lo es la cosa juzgada regulada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la Excma. Corte Suprema, entre otras, en sentencia de 23 de julio de 2026, Rol N°28.147-2024, en la que, conociendo de un caso en que la sentencia invocada como cosa juzgada había rechazado la acción por prescripción sin pronunciarse sobre el fondo, concluyó que el ejercicio del control de convencionalidad exige desestimar la excepción de cosa juzgada cuando su aplicación irrestricta importa privar a la víctima de su derecho a obtener una reparación integral por los daños ocasionados por agentes del Estado mediante la comisión de un delito de lesa humanidad.

En este sentido, cabe recalcar que la demanda presentada en el proceso anterior se dedujo respecto de 603 demandantes, sin precisar de manera circunstanciada e individual los hechos que respecto de cada uno ellos configurarían los actos de detención, prisión, tortura física y psicológica

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLXCDDQPXDW

que justifican la demanda, a diferencia de la acción ejercida en estos autos, en que la causa de pedir ya no son actos genéricos y sin precisión, sino en conductas particulares que pueden ser fijadas en el tiempo.

Noveno: Que por estas razones debe rechazarse la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada.

Décimo: Que, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, corresponde emitir pronunciamiento sobre las restantes excepciones opuestas en forma subsidiaria por el Fisco, de reparación satisfactiva y prescripción extintiva.

En relación con la primera excepción, cabe señalar, en primer lugar, que la reparación pecuniaria que contempla la ley que creo "Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile", conocida como Comisión Valech, así como aquella dispuesta por la Ley 19.992 y que recibieron las personas reconocidas por dicha comisión como víctimas de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos acaecidos a contar del 11 de septiembre de 1973, "constituye más bien un beneficio de carácter social y no a una indemnización del daño moral sufrido por ellas", de manera que las pensiones y beneficios que dicha ley otorga, no cumplen con el principio de reparación integral que gobierna de nuestro ordenamiento jurídico, más aún cuando dicha normativa no consideró el daño personal de cada afectado, el cual es diverso entre una y otra persona según la situación vivida, sino que estimó una compensación igualitaria para todos los beneficiarios de dicha ley, razones que permiten desestimar la afirmación del apelante, en cuanto a que los beneficios ya otorgados por el Estado en virtud de las leyes especiales antes referidas, son incompatibles con otras indemnizaciones.

Tal como ha manifestado el apelante, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema abona la conclusión antes mencionada, criterio que esta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLXCDDQPXDW

Corte comparte. A saber, en sentencia de 25 de agosto de 2023, Rol C.S. 170.466-2022, La Excma. Corte Suprema sostuvo: "*Que de lo referido en la historia fidedigna de la ley, sumado a las características de los beneficios que ella otorga, es posible concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, conceptualización que permite entender los beneficios que se conceden, como por ejemplo los relacionados con educación y salud, los que quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores.*

Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N°19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

Por lo demás, la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que en este proceso civil se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dejó asentando en los párrafos precedentes, de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de otra manera sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.

Tampoco puede aceptarse la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que los actores ya fueran indemnizados por el mismo hecho en virtud de la Ley N°19.123, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional atinente a la materia, que busca precisamente obtener la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLXCDDQPXDW

íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, resarcimiento que encuentra su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política.

Así, por lo demás, lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos Roles N°23.441-2014, de 28 de abril de 2015 y; N°3.432-2018, de 07 de marzo de 2018. Lo antes expuesto y razonado conduce necesariamente, al rechazo de la excepción en estudio."

Undécimo: Que, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva, el Fisco sostiene que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda igualmente había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de cuatro años que establece el artículo 2332 del Código Civil. En subsidio, en caso que dicha norma no se entienda aplicable al presente caso, opuso la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 del Código Civil, en relación con el artículo 2514 del mismo cuerpo legal, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515.

Duodécimo: Que, el anterior argumento sería procedente si se atendiera a las normas de derecho privado, ya que en efecto desde la mirada positivista de resguardo del derecho de propiedad y la libre circulación de los bienes, es decir, desde la protección patrimonial, tanto al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLXCDDQPXDW

Fisco como a los privados, deben ser tratados en igualdad de condiciones y aplicársele la institución de la prescripción para adquirir bienes y extinguir deudas. Así lo señaló el propio Bello en el Mensaje del Código Civil, cuando expresa "[i]nnovaciones no menos favorables a la seguridad de las posesiones y al crédito encontraréis en el título De la Prescripción".

Decimotercero: Que, sin embargo, Chile forma parte de una comunidad internacional que ha decidido no solamente establecer en los instrumentos internacionales que los rigen, un beneficio mutuo como Estados contratantes, sino un objeto y fin determinado, cual es "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independiente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción […] [Corte IDH. OC-2/82, citado en Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena", Tomo XVII. Claudio Nash, pág. 12].

Lo anterior implica establecer en la base del análisis y aplicación del concepto de responsabilidad a la víctima y al principio *pro personae*, esto es, debiendo "preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno" [Op. Cit, pág. 13, cita propia de ponencia en el Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca, septiembre de 2012].

Decimocuarto: Que, en efecto las Naciones Unidas aprobaron, en el año 2005, los Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLXCDDQPXDW

en casos de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, señalando que debe darse a las víctimas una reparación plena y efectiva, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Decimoquinto: Que, entonces, el imperativo de protección y reparación en casos de violación a los derechos humanos emana del derecho internacional y es un principio del Derecho Internacional Público "aplicable directamente en el sistema normativo nacional frente al incumplimiento de obligaciones internacionales y posee una base normativa de rango superior a la ley civil" [Claudio Nash Rojas; "*Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena*", Tomo XVII, p. 134].

Decimosexto: Que, la Constitución Política de la República en su artículo 5° inciso 2° señala que "[l]a soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse se su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respectar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Decimoséptimo: Que, los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental disponen el principio de legalidad de los actos estatales, estableciendo expresamente la nulidad de aquellos que se aparten del mandato constitucional -y por aplicación del artículo 5° de los Tratados Internacionales- generando responsabilidad y sanciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLXCDDQPXDW

Decimoctavo: Que, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, establece en su artículo 1° que éstos "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido".

Decimonoveno: Que, a su vez, el Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que "las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una quiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio."

Asimismo, el artículo 130 expresa que "[l]as infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLXCDDQPXDW

salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legitima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio."

Y el artículo 131 establece "[n]inguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior".

Vigésimo: Que, la Convención Americana de los Derechos del Hombre en su artículo 1° prescribe que "[l]os Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano".

Vigesimoprimero: Que, por último, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que "[u]na Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46".

Vigesimosegundo: Que, la obligación de reparación íntegra entonces emana de la aplicación preferente al derecho internacional de los derechos humanos para cumplir los compromisos que el Estado chileno ha contraído y aplicar dichos tratados de buena fe (Op. Cit. Pág. 161) Normas internacionales que son de "aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLXCDDQPXDW

de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían aludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales […] [Caso Álvaro Corvalán Castilla con Fisco de Chile].

Vigesimotercero: Que, conforme se ha probado con la documental acompañada en autos, en particular, la que consta a folio 21 de primera instancia y el Registro del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura bajo el Nº11.429, el demandante fue detenido el 16 de septiembre de 1988, mientras cursaba estudios universitarios en la Universidad del Bío Bío en la vía pública de la ciudad de Concepción por agentes de la CNI, oportunidad en que se produjo un tiroteo entre su acompañante y los agentes los que dieron muerte a dicha persona, en tanto que él fue reducido violentamente, llevado a un Cuartel de Investigaciones donde permaneció alrededor de cinco horas siendo golpeado y amenazado. Luego, se le trasladó hasta un cuartel de la CNI, donde fue torturado mediante la aplicación de corriente, culatazos y amenazas de muerte hacia su persona y su familia. Al día siguiente fue nuevamente llevado al cuartel de Investigaciones y, seguidamente, a la presencia de un fiscal militar que lo interrogó, siendo imputado como integrante de grupos paramilitares, porte y tenencia de arma de fuego y explosivos, determinándose su incomunicación por cinco días en la cárcel pública de Concepcion. Tras ese lapso de tiempo, fue nuevamente interrogado y nuevamente incomunicado en otras dos ocasiones, y acusado en el proceso de la Segundo Fiscalía Militar de Concepción Nº1699-88. Además se le abrió otro proceso en la Segunda Fiscalía Naval de Talcahuano en causa Rol 3432, por robo de material de guerra. Se estableció a través del relato del actor que durante el tiempo de du detención, su domicilio fue allanado en varias oportunidades, amenazando a mi familia, mencionando que su esposa en ese momento se encontraba embarazada. El demandante permaneció en la Cárcel Pública

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLXCDDQPXDW

durante 10 meses, saliendo libre el 20 de julio de 1989, con libertad bajo fianza, retomando sus estudios universitarios hasta el primer semestre de 1991 en que fue detenido por la Policía de Investigaciones en la vía pública, por la causa abierta ante la Fiscalía Naval de Talcahuano, que se encontraba pendiente. Que, cuando tuvo una oportunidad se dio a la fuga, permaneciendo en la clandestinidad por varios meses, perdiendo su carrera universitaria, debiendo enfrentar períodos de angustia y ansiedad que se mantienen a la fecha.

Queda de manifiesto que las acciones delictuales descritas, que afectaron al actor, tanto amenazantes como constitutivas de tortura fueron cometidas por agentes de la CNI, organismo represivo de inteligencia civil y militar creado mediante el (derogado) D.L. 1878 de 1977, cuyo artículo 1º señalaba: "*Créase la Central Nacional de Informaciones (C.N.I.), organismo militar especializado, de carácter técnico y profesional, que tendrá por misión reunir y procesar todas las informaciones a nivel nacional, provenientes de los diferentes campos de acción, que el Supremo Gobierno requiera para la formulación de políticas, planes, programas; la adopción de medidas necesarias de resguardo de la seguridad nacional, y el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y mantención de la institucionalidad establecida.*

No obstante su calidad de organismo militar, integrante de la Defensa Nacional, la Central Nacional de Informaciones se vinculará con el Supremo Gobierno, en el cumplimiento de sus misiones específicas, a través del Ministerio del Interior."

De tal modo, sus integrantes han de ser considerados como agentes del Estado, cuyo actuar importó una contravención directa a las normas del derecho internacional y los principios constitucionales de los artículos 6 y 7.

Vigesimocuarto: Que, se trata entonces de un crimen de *lesa humanidad*, cuya ilicitud y gravedad hacen surgir, de manera objetiva, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLXCDDQPXDW

responsabilidad del Estado de Chile por los daños derivados de dicho actuar, en los términos previstos en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, sin que sea necesario acreditar dolo o culpa de sus agentes, atendida la naturaleza de la obligación internacional de reparación que pesa sobre el Estado en esta materia.

En tal sentido, las acciones de reparación integral no han prescrito, puesto que la condición de imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria en este caso, emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la luz de los principios generales del derecho internacional que tiene rango supra legal, por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política de la República, ya citado; sin que pueda invocarse derecho interno de menor jerarquía para desatenderlas. Por lo cual también las alegaciones principal y subsidiaria de prescripción de la acción de responsabilidad.

Por lo demás, al menos desde el año 2015 en adelante, el máximo tribunal ha declarado de manera sostenida la imprescriptibilidad de la acción civil derivaba de violaciones a los derechos humanos, por ejemplo, en la sentencia dictadas en los roles C.S. 1.424-2013, 20.288-2014, 22.652-2014, 26.554-2021, 49.404-2021, 862-2022 y 9.797-2022.

Vigesimoquinto: Que, el artículo 38 de la Constitución Política de la República señala que "[u]na ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLXCDDQPXDW

Vigesimosexto: Que, de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia de que la detención y tortura de la víctima, no habría tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, sólo queda dar por establecida la responsabilidad del Estado de Chile en la aprehensión ilegítima, torturas y apremios físicos y psicológicos infligidos a don José Luis Herrera Mora.

Vigesimoséptimo: Que, la responsabilidad trae consigo la indemnización de los perjuicios causados, reparación que se ha solicitado en relación con daño moral sufrido por el actor.

Vigesimoctavo: Que, para acreditar el daño moral sufrido se tendrá en cuenta que el demandante al momento de su detención tenía 22 años, era estudiante universitario y mantenía una relación conyugal, estando su pareja embarazada; es decir, se encontraba en una época de la vida en la que los seres humanos miran la vida con optimismo y seguridad, proyectándose hacia el futuro tanto en el área laboral -estudiaba Ingeniería en Ejecución Eléctrica- como familiar. Sin embargo, sus planes de vida se vieron abruptamente abortados de la manera más cruel que pueda imaginarse, ya que fue detenido ilegalmente y mantenido privado de libertad y sometido a procesos ante tribunales militares, sufriendo torturas físicas y psicológicas que marcaron su existencia posterior, circunstancias todas que no se encuentran discutidas en autos.

Vigesimonoveno: Que, en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que el sometimiento a un extenso período de privación de libertad -diez meses- mientras enfrentaba procesos antes tribunales militares por hechos que no derivaron en ningún tipo de condena posterior, dañando irreparablemente su proyecto vital -perdió su carrera universitaria y su cónyuge dio a luz prematuramente a una niña que presentó problemas psicomotores- aunado a las consecuencias mentales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLXCDDQPXDW

como la persistencia de un estrés post traumático crónico, han tenido influencia negativa en su desarrollo personal, tal como se acredita con el conjunto de la documental acompañada en autos y, en particular, con el mérito del Informe psicológico de evaluación de daños asociados a la violencia política, a nombre de José Luis Herrera Mora emitido por la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU) emitido con fecha 17 de abril de 2024, mediante el cual se estableció la existencia de sintomatología ansiosa y depresiva, deterioro del proyecto de vida, sentimientos de culpa y estigmatización, considerándose, asimismo, el mérito de los informes acompañados de la Vicaría de la Solidaridad y del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), relativos a las consecuencias psíquicas que este tipo de apremios ilegítimos ocasiona en sus víctimas, antecedentes todos que permiten tener por acreditado que el daño moral padecido por el actor es consecuencia directa e inmediata de la detención ilegal y de las torturas de que fue objeto.

En razón de tales probanzas, se fijará prudencialmente la suma de $80.000.000, sin que de ello aparezca que se trata de un enriquecimiento sin causa o un lucro improcedente, como pudiere alegar la demandada.

Trigésimo: Que, la referida cantidad ordenada pagar, debe serlo con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo. En cuanto a los intereses, serán los corrientes y solo corresponderán en caso de mora.

Trigésimo primero: Que, se eximirá a la parte demandada del pago de las costas, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar, desde que la oposición de las excepciones examinadas -aun cuando en definitiva no han sido acogidas- no importa por sí misma una actuación contraria al principio de buena fe procesal, sino el ejercicio legítimo del derecho de defensa de la parte accionada en el marco de una controversia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLXCDDQPXDW

jurídica en la que, como se ha razonado, ha existido una evolución jurisprudencial relevante y teniendo igualmente presente que la demanda no será acogida por el total de lo pedido.

Por lo anterior y lo dispuesto, además, en los artículos 1698, 1712 y 2314 y siguientes del Código Civil; y artículos 144, 170, 177, 208 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de abril de dos mil veinticinco, dictada por el 26º Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-9443-2024, que acogió la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado y, en su lugar, se rechaza la referida excepción.

II.- Que, **se rechazan** las excepciones de reparación satisfactiva y prescripción extintiva.

III.- Que, **se acoge** la demanda y se condena al Fisco de Chile a pagar a don José Luis Herrera Mora una indemnización por daño moral de $80.000.000, con los reajustes e intereses del considerando trigésimo.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Claudia Parra Villalobos.

No firma la Ministra Claudia parra, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

Rol Civil N°9369-2025.-

Lidia Virginia Poza Matus
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de octubre de dos mil veintiséis
12:46 UTC-3

Luis Guillermo Hernández Olmedo
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiuno de octubre de dos mil veintiséis
12:42 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLXCDDQPXDW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lidia Poza M. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JLXCDDQPXDW